



Tepic, Nayarit, mayo 23 veintitrés de 2012 dos mil doce.

Se tiene por recibido el día quince de mayo del año en curso, en la oficialía de partes del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito que suscribe Carlos Badhir Estrada Urciaga, por virtud del cual aduce interponer recurso de revisión, señalando al Juzgado Civil de Tecuala, como entidad pública responsable y describiendo como acto recurrido: "Falta de Información Pública y deficiencia de ésta y Negación Ilegal de la misma".

Regístrese la aludida promoción, con el número de recurso de revisión **26/2012**, en el libro de gobierno correspondiente. Intégrese expediente. Sin embargo, a priori, de la promoción inicial de la interposición del recurso de revisión se advierte que se estima actualizada una causal de improcedencia conforme lo dispuesto en el artículo 70.6 con relación a los artículos 72.1 y 73.1, de la ley de Transparencia y el artículo 61, propiamente a contrario sensu, del Reglamento de la Ley de la materia, toda vez que para efectos de que el recurso de revisión sea presentado por un tercero autorizado, se necesita una carta poder firmada ante dos testigos, es decir, la representación no podrá recaer en un tercer autorizado sin una carta poder firmada ante dos testigos, sin necesidad de ratificación previa ni firmas ni formalidad alguna.

De los artículos mencionados se infiere la hipótesis de improcedencia del recurso de revisión, así como los requisitos para autorizar en materia de transparencia a un representante, como es el caso, a saber:

- a) En el artículo 70 numeral 6 se infiere el supuesto para cuando un recurso sea desechado; cuando se actualice un motivo diverso de desechamiento, contemplado tácitamente en la Ley.
- b) Del numeral 1 del artículo 72, se infiere los requisitos que el escrito del recurso de revisión debe contener, es decir, nombre y firma del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario.
- c) En el numeral 1 del artículo 73, se infiere los escritos que se deberán acompañar al escrito de interposición del recurso; el documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio, excepto cuando previamente se haya autorizado en la solicitud de información.
- d) El artículo 61 del Reglamento de la Ley de la materia, establece la pauta para nombrar a un representante, es decir, mediante una carta poder firmada ante dos testigos.

La regla especial para efectos de nombrar a un representante, en materia de transparencia conforme el artículo 61 del Reglamento de la Ley radica en que ésta se realiza mediante una carta poder firmada ante dos testigos, a contrario



NAYARIT



sensu, se tendrá que no podrá recaer en un tercero autorizado la representación a que se refiere el artículo 50 de la Ley, sin una carta poder firmada ante dos testigos, lo que no ocurrió en este caso.

En consecuencia, de los artículos invocados anteriormente se tiene que, para efectos de interponer el recurso de revisión, debió de haberse autorizado a Carlos Badhir Estrada Urciaga como representante, mediante una carta poder firmada ante dos testigos, por lo que, ante la ausencia de ésta, resulta notoriamente improcedente la interposición del recurso de revisión por Carlos Badhir Estrada Urciaga, por no cubrir los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia, y su reglamento.

Se afirma lo anterior, considerando lo establecido en el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia, con relación en los artículos 72.1 y 73.2 de la Ley de Transparencia.

Por lo que, admitir un recurso de revisión cuando no se cumplen los requisitos que en materia de transparencia exige la Ley de la materia y su reglamento, para efectos de la representación y, en su caso para la interposición del recurso de revisión por medio del representante, se estaría violentando de manera arbitraria lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, además de que este Instituto se excedería en el ejercicio de sus funciones.

En ese contexto, con fundamento en el artículo el artículo 70.6 con relación a los artículos 72.1 y 73.1, de la ley de Transparencia, así como el artículo 61, propiamente a contrario sensu, del Reglamento de la Ley de la materia, se desecha el presente recurso de revisión interpuesto por Carlos Badhir Estrada Urciaga, por notoriamente improcedente, por los motivos que se exponen en el presente acuerdo.

Se tiene señalado como domicilio procesal de la parte recurrente, el que indica en su ocurso, en términos del artículo 52.3 de la Ley de Transparencia y 86.c del Reglamento de la Ley de Transparencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se hace saber al recurrente que puede manifestar su oposición a que se publiquen sus datos personales.

Notifíquese.

Así resolvió y firma, el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, L.A.E. José Luis Naya González por



NAYARIT

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Instituto de Transparencia y Acceso
a la Información Pública

y ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. María Beatriz Parra Martínez, quien autoriza y da fe.



NAYARIT

Tepic, Nayarit, junio 27 veintisiete de 2012 dos mil doce.

Visto el estado procesal que guarda el presente recurso de revisión 26/2012 y con ello que en acuerdo de fecha mayo 23 veintitrés del año 2012 dos mil doce, se desechó el presente recurso de revisión, en consecuencia, con fundamento en el artículo 86, propiamente a contrario sensu, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y revisando la oficialía de partes de este Instituto sin encontrarse promoción alguna pendiente de acordar, se ordena archivar este expediente como asunto total y legalmente concluido.

Archívese en definitiva.

Notifíquese.

Así resolvió y firma, el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, L.A.E. José Luis Naya González por y ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. María Beatriz Parra Martínez, quien autoriza y da fe.